

003203/2021

Trelew, septiembre de 2021.-

----- **Autos y Vistos y Considerando:** Los presentes autos caratulados “**H.C.A. c/ Provincia del Chubut s/ Violencia de Género – Ley 26.485**” (Expte. N° 3.203 – Año 2021) de los que resulta que inicia acción en el marco de las leyes 26.485 y XV-N° 26 la Sra. C A H, por propio derecho, con el patrocinio letrado de los Dres. María Cristina Pagasartundúa y Eduardo R. Hualpa, reclamando se ordene a la Provincia del Chubut : a) le asigne tareas a fin de recuperar su salario y mejorar la crítica situación en que se encuentra, en un todo de acuerdo con las obligaciones de debida diligencia y atención integral que el Estado debe cumplir en relación a las mujeres víctimas de violencia de género, y b) proceda a la revisión de las actuaciones sumariales que tramitaron por Expte. 201/2019 JP; con perspectiva de género y atendiendo a la situación de extrema vulnerabilidad que atravesaba al momento de los hechos que se investigan.....

----- Relata que en el año 2004 ingresó a trabajar a la Policía de la Provincia, cumpliendo funciones administrativas en distintas dependencias policiales de la ciudad de Trelew. Que en el año 2016 le asignaron funciones en la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV), que por aquel entonces dependía de la Secretaría Gral. de Gobierno, donde prestó servicios regularmente hasta 2018. Comenta que cuando la APSV comenzó a funcionar bajo la órbita de la Policía de la Provincia, el Comisario Mayor V le informó como nuevo titular del organismo que no podía seguir trabajando allí, que ya no pertenecía a la Fuerza Policial. Relata la situación de violencia familiar de la que era víctima por parte del padre de su hija menor Sr. S

–también policía-, habiendo nacido la niña en abril de 2017, y de quien se separó al corto tiempo de su nacimiento, pues dice que la violencia psíquica y física que ejercía hacia ella se había vuelto insostenible, agravado ello por el consumo de drogas. Que luego S se fue a Comodoro Rivadavia, y regresó en enero de 2018 a la zona, lo que recrudeció la situación de violencia, lo que la llevó a tener que realizar incontables denuncias ante la Comisaría de Trelew y en Tribunales, lo que derivó en numerosas órdenes dictadas por juezas de familia de Trelew (órdenes de prohibición de acercamiento, de ingreso a su vivienda, suspensión del régimen de contacto, provisión de tobillera electrónica), todas notificadas a Jefatura de Policía atento el carácter de empleado policial del denunciado. Destaca que durante los años de violencia sistemática hacia su persona S se jactaba de ser amigo del Jefe de Policía, amenazándola reiteradamente con que le iba hacer perder el trabajo. Refiere que cuando en abril de 2018 V le comunica que no había más lugar para que ella

trabajara en la Policía, no tuvo fuerzas ni voluntad para pelear por su trabajo, que se encontraba devastada por toda la situación que estaba atravesando y vivía con temor por su integridad y la de sus dos hijas, que a esa altura se había convencido que S había logrado su objetivo de utilizar su amistad con la máxima autoridad policial para dejarla sin trabajo, y que nada podía hacer para evitarlo.-----

----- Que ese estado de vulnerabilidad y total desprotección la llevó a no entender que se le había imputado una falta administrativa grave (abandono de servicio), y a no comprender las implicancias del sumario tramitado, que en esa época vivía con miedo de salir de su casa, y su hija menor –con problemas de salud- requería de su cuidado permanente.-----

----- Que recién ahora luego de varios años de terapia puede darse cuenta de que su estado de vulnerabilidad extrema condicionó su situación laboral; que siendo víctima de violencia, sin otros referentes afectivos ni recursos, y con dos hijos a cargo, fue excluida de su trabajo y no pudo defenderse.-----

----- Continúa relatando que en junio de este año tras haber recibido asesoramiento letrado, tomó cabal conocimiento de la existencia del sumario administrativo (Expte. 201/2019 JP) en el que resultó imputada por abandono de servicio presuntamente cometido en 2018, que se encuentra a la firma un decreto de cesantía –aún no dictado al momento de interponerse la acción- y que desde 2018 no cumple servicios ni percibe sus haberes.-----

----- Que el 6/7/2021 presentó un reclamo formal al Sr. Gobernador en el que relató todas las circunstancias que la llevaron a ser apartada injustamente de sus funciones no obstante su condición de víctima de violencia de género, solicitando le asignen tareas y se disponga la revisión del sumario administrativo. Que en igual fecha su letrada remitió vía mail copia del reclamo a la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia y a la Defensoría del Pueblo.-----

----- Que con motivo de estas gestiones, y a instancias de la Secretaría de Derechos Humanos, la Lic. F V del Servicio Social de la Policía de la Provincia se entrevistó en cuatro oportunidades con la actora y realizó un informe socioambiental.--

---- Que a pesar de la urgencia del requerimiento, y a más de un mes y medio de la presentación realizada al Gobernador, la demandada no respondió su reclamo ni adoptó ninguna medida favorable. Que la única respuesta brindada a la Defensora del Pueblo era que se encontraba en trámite sus destitución.-----

----- Que la situación en que se encuentra, el riesgo de revictimización que implicaría la destitución formal de su empleo, la obligan a acudir a esta instancia en procura de restituir los derechos conculcados y prevenir los mayores daños que derivarían de su

cesantía. Aclara que con esta acción no se pretende el análisis de las cuestiones propias del empleo público ni la revocación de actos administrativos, sino la urgente protección frente a la violencia institucional provocada por la inacción policial, que además de omitir brindarle protección adecuada frente a la violencia intrafamiliar sufrida, luego la separó irregularmente de sus funciones y dejó de abonarle sus haberes, tramitó un sumario y ahora pretende expulsarla de la Fuerza sin considerar su estado de indefensión y vulnerabilidad producto de su condición de víctima de violencia.....

----- Se exploya a continuación respecto de las **medidas de protección que solicita**. En cuanto a la **asignación de tareas**, refiere que la violencia de género sufrida durante años por parte de su ex pareja la sumió en un estado de vulnerabilidad extrema, y –al no recibir respuestas institucionales adecuadas- creó el terreno propicio para la vulneración de otros derechos, como el de gozar de medidas integrales de asistencia y protección, de recibir un trato respetuoso y no ser revictimizada, su derecho a trabajar, entre otros. Que la pérdida de su trabajo y su salario fue una consecuencia de la conculcación de estos derechos, y la deficiente actuación del Estado como empleador.-

----- Refiere que de acuerdo a la normativa internacional adoptada por nuestro país (Convención de Belem), la ley 26.485 y la ley provincial XV N° 26, el Estado tiene responsabilidad primordial en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, que existe un deber de protección y atención integral hacia las mujeres víctimas de violencia por parte de todos los poderes y niveles del Estado, que tienen la obligación de actuar en el marco del Principio de Debida Diligencia (art 7 inc. b Convención de Belem Do Para), principio que también recepta el art. 12 de la ley XV N° 26.

----- En virtud de ello, dice que teniendo en cuenta su condición de víctima de violencia, las secuelas de esa dolorosa experiencia y la difícil situación económica en la que quedó a partir del apartamiento de funciones y cese del salario –de lo que dan cuenta los informes acompañados-, y atendiendo especialmente a que transcurridos ya más de 3 años de los hechos imputados aun no se ha resuelto su situación y continúa dentro de la planta de personal del estado provincial, es que entiende procedente se intime a la demandada a que le asigne tareas en el marco de la vinculación laboral mantenida con la Provincia, como modo de restablecer los derechos vulnerados y reparar los daños sufridos, evitando la revictimización que implicaría ser destituida a titulo de cesantía. Que la recuperación de su fuente de trabajo, afianza los objetivos de reinserción laboral y empoderamiento de las mujeres en situación de violencia, que el Estado debe procurar como fortalecimiento de las víctimas y garantía de no

repetición.....

----- Solicita se tengan en cuenta los informes acompañados, el social llevado a cabo por la lic. S y el psicológico, por la lic. G, y especialmente –a la hora de resolver sobre la medida requerida- la reubicación recomendada por esta última profesional en otra institución por fuera de la policial.-----

----- La otra medida que se peticiona es **que se revisen las actuaciones sumariales que tramitaron por Expte. 201/2019 JP, con perspectiva de género.** Explica que debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, sumado a su ignorancia sobre el procedimiento administrativo que debía observarse, tras la negativa de tareas comunicada por quien era su superior jerárquico en la APSV, dice que entendió que había sido excluida de la Fuerza policial, y no pudo ejercer adecuadamente sus derechos para lograr el restablecimiento de sus funciones; que tampoco pudo defenderse en el sumario iniciado, habiendo quedado su defensa en manos de un empleado policial de mayor jerarquía. Que todo ello configura una situación de indefensión con graves consecuencias respecto de su situación laboral y económica, ya que perdió su trabajo y única fuente de ingresos con el que contaba para sostener a sus hijas, entrando en un estado de angustia y descreimiento hacia cualquier posible respuesta institucional.....

----- Que la grave situación de violencia de género que estaba sufriendo fue omitida en el sumario, pues ni siquiera se llevó a cabo un informe socioambiental para evaluar sus situación, que tampoco de allí surgen los verdaderos motivos por los cuales dejó de concurrir a su lugar de trabajo en el APSV, siendo lisa y llanamente culpada por un abandono de servicio que nunca fue tal.....

----- Que habiendo presentado un reclamo concreto al Gobernador, la Provincia mantiene su posición y defiende lo actuado administrativamente, que su reclamo no fue contestado, y tanto el Área de Sumarios de la Policía como la Subsecretaría de Seguridad confirmaron que se halla en trámite la firma del decreto que dispone su cesantía.....

----- Que la revisión de las actuaciones sumariales desde una perspectiva de género y atendiendo a los deberes de protección integral, debida diligencia y no revictimización que surgen de la Convención de Belem, ley 26.845 y XV N° 26, constituye el único modo de restablecer los derechos conculcados. Que en el reclamo administrativo presentado al Sr. Gobernador expresó cuáles eran las defensas concretas que no había tenido oportunidad de plantear en el trámite sumarial, remitiéndose a la presentación efectuada y cuya copia acompaña como prueba.-----

----- Concluye que la inacción de la institución policial frente a las sucesivas denuncias

de violencia intrafamiliar que realizó contra otro empleado de la Fuerza, la vía de hecho por la cual fue apartada de sus funciones, la falta de intimación formal para que reasumiera tareas, su total indefensión en el trámite sumarial y la suspensión del pago de haberes sin un acto que avale tal medida –circunstancias ocurridas en un marco de violencia de género institucional- justifican plenamente la revisión de las actuaciones disciplinarias, pues de lo contrario se dictaría un decreto de destitución en franca violación de sus derechos, perpetuándose y agravándose los efectos de una situación de violencia que no puede ni debe ser consentida.-----

----- Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a lo requerido.-----

----- A fs. 7 obra acta de audiencia celebrada con la actora (art. 28 ley 26.485), oportunidad en la que oí personalmente a la Sra. H, quien fue asistida por su letrada patrocinante, habiendo participado asimismo la Lic. G a fin de brindarle contención psicológica.-----

----- Mediante SI N° 159/2021 se dispuso correr traslado de la presentación que dio origen a estas actuaciones a la Provincia del Chubut, con el fin de sustanciarlas, se presente a estar a derecho, efectúe el descargo que estime pertinente y tome vista de las pruebas presentadas. Se ordenó además como medida preventiva (art. 48 Ley XV N° 26) la suspensión de la tramitación del Expediente 201/2019 JP y su remisión al Juzgado, junto con el informe de la Lic. en Trabajo Social F V.-----

----- A fs. 14 la Provincia del Chubut cumplió con la intimación efectuada.-----

----- A fs. 16/25 contestó el traslado la demandada por intermedio de sus apoderados Dres. María Cecilia Oca y Julien Alain Terabci.-----

----- En primer lugar plantean la falta de competencia de la Suscripta en virtud de lo dispuesto por el Artículo N° 5 inciso 4°, del C.P.C.C., solicitando se remitan las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson, cuestión cuyo tratamiento se difirió a fs. 26 para esta oportunidad.-----

----- Indican que el Sumario Administrativo N° 201/2019-JP tuvo su raíz en la ausencia al trabajo por parte de la actora a partir del día 23 de Abril del año 2018. Que a fs. 1 del citado expediente obra pedido de la instrucción de sumario realizado en fecha 5/6/2018 por el Comisario Mayor V O V, a cargo la Agencia Provincial de Seguridad Vial (APSV) en aquel entonces, por infracción al artículo 29 inciso 13 concordante con el art. 116 del R.D.P.V. Allí refirió V que la empleada se tenía que presentar a trabajar, previo haber finalizado el certificado médico presentado en fecha 16/04/2018, por el cual la mantenía ausente al servicio por un lapso de 5 días; que el 27/04/2018 llegó a esa oficina la Nota N°249/2018 firmada por el Abogado Adjunto de la Defensoría Civil Rawson solicitando información sobre el lugar donde

se desempeñaría la mencionada empleada. Que el oficio se contestó en fecha 04/05/2018 y se le pidió al abogado patrocinante que la actora vuelva al trabajo porque se encontraba ausente al servicio. Refiere V que el abogado le manifestó haberla notificado al respecto. Refirió V que como hasta esa fecha no se había presentado ni ha justificado su ausencia, solicitó la instrucción de Sumario Administrativo.-----

----- Indican que a fs. 2 del sumario obra el certificado médico por el cual la actora gozaba de cinco (5) días desde el 16/04/2018, por atención de su hija R I S, debiendo presentarse a trabajar el día 23/04/2018, hecho que no ocurrió. Que a fs. 10 obra informe de la División Medicina Laboral de Rawson de donde surge que no existen antecedentes médicos de la actora en dicha dependencia. Que a fs. 17 obra Oficio N° 575/18 URT de donde surge que no se registran constancias médicas pertenecientes a la actora en Medicina Laboral dependiente de la Unidad Regional Trelew.

---- Comentan que a raíz de haberse intentado en varias oportunidades la notificación a la Sra. H de la situación en la que se encontraba, no pudiendo dar con su paradero, se solicitó a la División Búsqueda de Personas que lo hagan, quienes informan que efectivamente el domicilio de la Sra. es el sito en calle X N° XXXX, Barrio Policial, de la ciudad de Trelew, lugar donde se la había intentado notificar anteriormente, sin éxito.

----- Que a fs. 25/26 obra informe realizado por la División Asuntos Internos, la que coincide que la situación descripta encuadra en la figura de abandono de servicio (Art. 29 inciso 13 ccde. Art. 117 del Régimen Disciplinario Policial).-----

----- Destacan que no le asiste razón a la actora cuando dice que no pudo ejercer su derecho de defensa en el sumario iniciado en su contra, y que fue recién en Junio de este año 2021 que se enteró de su existencia; toda vez que, como surge del expediente administrativo, se la intentó notificar en reiteradas oportunidades y de hecho fue notificada, pero una vez más alegó cuidado de su hija para no asistir a la declaración que debía realizar en el marco del sumario. Citan el Informe de fecha 29 de Septiembre de 2018, obrante a fs. 39, del que surge que se recepcionó llamado telefónico de la actora, quien manifestó que no podía acudir para que se le recepcione declaración en la División de Asuntos Internos debido a que se encontraba con carpeta médica y estaba al cuidado de su hijo menor, a quien no tenía con quien dejar para su cuidado, manifestando que posteriormente se acercaría a esa División para concretar una nueva citación.

----- Destacan que en ningún momento la actora alegó algún tipo de violencia como motivo de su ausencia al trabajo. El certificado acompañado oportunamente, luego del

cual debía presentarse a trabajar y no lo hizo, sin ningún tipo de justificativo, da cuenta de una enfermedad de su hija R, pero no alega ningún tipo de afección y mucho menos ningún tipo de violencia sufrida por la Sra. H. -----

----- Que tampoco alegó ni justificó la actora en el sumario la violencia que supuestamente estaba sufriendo, teniendo la posibilidad de hacerlo. Que ahora pretende, luego de casi tres años de aquel hecho, justificar de alguna manera y dejar entrever que el Estado en su rol de empleador no tuvo en cuenta la situación por la que ella estaba atravesando; cuando el Estado no tenía conocimiento de dicha situación. Se preguntan los letrados ¿Cómo puede saber el Estado los problemas que acogen a cada uno de sus empleados? Que es deber de éstos justificar los motivos por los cuales se deja de concurrir a sus tareas habituales, que no es el Estado quien debe procurar obtener la información.

----- Dicen que la violencia de género que refiere haber sufrido por parte de su ex pareja y padre de su hija menor no fue acreditada en el momento oportuno para poder justificar sus reiteradas inasistencias al trabajo, y su abandono de servicio por completo a partir del día 23 de Abril del año 2018. Que si dicha violencia existió, lo fue en la esfera netamente intrafamiliar, y ello debió ser acreditado en el ámbito laboral para poder tener por justificadas sus ausencias.

----- Sostienen que la Provincia del Chubut obró conforme a derecho en la tramitación del sumario. Se notificó a la sumariada, se le dió la posibilidad de prestar declaración, es decir, de ejercer su debido derecho de defensa, y ella no lo hizo en aquella oportunidad.

----- Que a fs. 41/42 obra nueva Cédula de Notificación citando a la actora para el día 19/10/2018, y debidamente notificada, tampoco concurrió a prestar declaración; haciéndole saber que de no concurrir se le iba a designar defensor oficial, y que decaía su derecho a prestar declaración en el futuro. -----

----- Que fue así que ante las reiteradas inasistencias de la Sra. H, se le designó defensor de oficio, quien solicitó que se le aplique una sanción leve, es decir, ni siquiera quiso perjudicarla.

----- Relatan que a fs. 51/53 obra Informe realizado por el Instructor del Sumario, en fecha 10/1/2019, quien consideró que la actora habría incurrido en un abandono de servicio por cinco días; considerándose su accionar como una conducta irregular pasible de reproche administrativo, habiendo incurrido en infracción al art. 29° inciso 13° cccte. Art. 117° del RDP.

----- Que a fs. 60 se encuentra el Dictamen N° 397/19 A.A.L., de fecha 15/4/2019, de donde surge: "... Que en virtud de las consecuencias arrimadas a la causa, ha quedado

probada la inasistencia de la causante al servicio sin causa justificada, por más de cinco días. Que ha ejercido el derecho de defensa... Que se han cubierto los requisitos legales en la sustanciación de estas actuaciones. Que atento lo expuesto, corresponde proveer a la destitución de la empleada policial, conforme los Artículos 14° inciso d) y 63° inciso a) de la Ley XIX N° 8 del Digesto Jurídico. Que el Sr. Jefe de Policía solicita la destitución de la incoada a fs. 55, compartiendo la opinión de la Instrucción, entendiendo que la conducta de la encartada se encuadra en el Artículo 29° inciso 13) del Régimen Disciplinario Policial Vigente (...). -----

----- Continúan relatando que, en concordancia, fs. 68 se expide el Dr. Rodolfo Costilla, del Director General de Legales del Ministerio de Seguridad, mediante Dictamen N° 91/20-DGAL-MSEG, quien consideró que “no existen objeciones para proceder a la destitución en grado de cesantía de la Cabo Primero C A H, debiendo realizar el acto administrativo pertinente....”- .-----

----- Resaltan que el obrar estatal fue conforme a derecho, que el sumario se realizó de acuerdo a la legislación vigente.

----- Agregan que del Legajo Personal de la actora, surgen incontables y reiteradas veces que la misma se ausentó de su trabajo de manera injustificada, y que tiene dos sumarios administrativos anteriores al que se cuestiona en los presentes actuados. -----

----- Sostienen los apoderados de la provincia que con la demanda se pretende suspender la continuación del trámite del sumario, a los fines de evitar la cesantía de la Sra. H, y por otro lado que se le asignen a la misma nueva tarea, es decir, se la reincorpore a sus labores.

----- Que se endilga al accionar del Estado un supuesto no acatamiento a las normas que en torno a la violencia de género se han dictado, y las que deberían ser tenidas en cuenta a la hora de resolver la situación de la actora, y hacen notar los apoderados que ello sí se está acatando: por un lado, teniendo en cuenta el Informe Socio Ambiental N° 62/21 ASS, realizado por la Lic. V en fecha 21 de Julio de 2021 y que acompañan. quien en su conclusión establece: “Atento a todo esto, y en el Marco de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Nacional N° 26.485 y Ley XV N° 12, se considera necesario se revea la situación de la empleada y se le brinde la posibilidad de volver a prestar funciones acorde a su escalafón atento a que su baja aún no ha sido establecida”.

---- Refieren que este Informe fue realizado por la Trabajadora Social Lic. F

V, quien presta funciones en la Policía de la Provincia del Chubut, es decir, el informe socio ambiental fue realizado por su representada, y se está teniendo en cuenta la perspectiva de género.

----- Y por otro lado, indican, se debe tener en cuenta que el Acto Administrativo aún no se dictó, es decir, no puede saber la actora que efectivamente dicho acto va a ser el de cesantía o si por el contrario, teniendo en cuenta el informe antedicho y la conclusión arribada asimismo por la Asesoría General de Gobierno mediante Nota N° 669/21-A.G.G., emitida en fecha 11/8/2021 que dice “(...) De los elementos arribados en el expediente y en coincidencia con las opiniones vertidas por los letrados preopinantes, surge que corresponde la sanción proyectada. Ahora bien, la agente, previo a que se dicte y perfeccione el acto, presenta una reclamación y documentación ante el Señor Gobernador que deberán ser evaluadas a fin de sostener o en su caso morigerar el temperamento que se pretendía adoptar hasta el momento”. -----

----- Señalan que la actora lleva a la Provincia a los estrados judiciales para resolver una cuestión que es netamente de índole administrativa, que debió presentarse a ejercer su defensa en el plazo que se le dió para ello y no lo hizo, que pareciera intentar lograr en sede judicial algo que en la esfera administrativa ya no puede hacer. Indican que la justicia no puede inmiscuirse en el obrar estatal y en su poder disciplinario, y solicitan el rechazo de la demanda, se continúe con el trámite administrativo, a fin de que su representada pueda dictar el acto que considere pertinente de acuerdo a todo lo reunido en el sumario en cuestión.

----- Que en el último Dictamen obrante en el expediente, el N° 833/2021-AAL, de fecha 20/8/2021 se dijo: “(...) En principio debemos indicar que el sumario por ausencia injustificada, desde la Institución, fue concluido en su totalidad, habiéndose llevado a cabo todos los pasos procesales administrativos fijados por la normativa vigente para este tipo de actuaciones. En segundo término resulta necesario resaltar que la reclamante cuestiona específicamente el accionar del Jefe de Policía, a quien endilga llegar “al extremo” de solicitar su destitución en contra de lo dictaminado por el propio servicio jurídico de la Institución, sugiriendo asimismo que el aludido funcionario podría haber tenido participación directa en el hecho que la misma perdiera el empleo. También es dable mencionar que este servicio jurídico ya se manifestó con relación al fondo del asunto, entendiéndose que correspondía aplicar lo normado por el Artículo 26 inciso 17) del RDP. Por otra parte, el reclamo está dirigido concretamente al Sr. Gobernador, a quien, como ya indicara, se le reclama la asignación de funciones y la revisión de lo actuado en el sumario administrativo...”. -----

----- Destacan que existen otras vías para poder cuestionar un acto administrativo,

pero una vez dictado el mismo.....

---- Que no existe en los presentes ningún tipo de violencia institucional, que en todo caso, la violencia sufrida por la actora lo fue en el ámbito personal, y como tal, escapa a la esfera del Estado Provincial; que la actora en ningún momento de todo el trámite administrativo alegó ni justificó algún tipo de violencia que la haya motivado a ausentarse de su trabajo.....

----- Que no entienden la pretensión actoral, que el acto administrativo aún no fue dictado. Que inició un reclamo al Sr. Gobernador de nuestra provincia, con copia a la Secretaria de Derechos Humanos y a la Defensoría del Pueblo. Es allí que se comienzan con los pedidos de informes, donde se realiza el informe ya citado de la Lic. V; quien, sosteniéndose en la perspectiva de género, aconseja se revean las actuaciones con dicha perspectiva, pero que ello no llegó a ocurrir porque la actora llevó el caso a instancias judiciales, y se ordenó la suspensión del sumario administrativo.....

----- Que se debió haber esperado al dictado del acto administrativo, y luego sí, de considerar que dicho acto no se ajustaba a lo que la actora pretendía, acudir por la vía correspondiente.....

---- Solicitan el rechazo de la demanda, con costas.-----

---- Comenzando el análisis por el planteo de incompetencia –territorial- formulado por la accionada, no corresponde hacer lugar al mismo. Tal planteo lo funda la parte en la prescripción el art. 5 inc. 4 del CPCC, en el entendimiento que tanto por el lugar del hecho como por el domicilio de la demandada el juzgado competente es el Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. Entiendo que ello no es así, la presente acción se enmarca en la ley 26.485, que fija competencia únicamente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate (art. 22).-----

----- **El domicilio de la reclamante es claramente el que determina el lugar del reclamo en una causa de violencia de género, por ser el que garantiza su acceso a la jurisdicción**, máxime en un caso como el presente en el que la actora no cuenta con ingresos desde 2018 que le permitan solventar gastos de ningún tipo.-----

----- Basta con imaginar una agente de Esquel que tenga deba iniciar una acción de esta naturaleza, debería iniciarla en Rawson porque allí estar radicado el sumario y la Jefatura de Policía? Evidentemente no.....

----- Aún considerando el art. 5 del CPCC que pretende la demandada, como lugar de domicilio de la demandada también debería reputarse el de Trelew por ser el del lugar en el que prestó en el último tiempo los servicios para la demandada, y considerando que la Policía tiene dependencias en todo el territorio provincial.-----

---- Por otra parte la Ley XIV N° 1 que fija el ámbito de mi competencia en las causas de índole laboral -y no está en discusión tal materia en estos actuados-, considera el lugar del trabajo como uno de los posibles determinantes de la competencia, y –como ya referí- la mayor parte de la carrera policial de la actora y el tiempo inmediato anterior al inicio del sumario en el que cumplió funciones, fue en la ciudad de Trelew (como se colige del relato de demanda, lo declarado en la audiencia celebrada en autos y lo que surge con claridad del informe socio ambiental de la Lic. V de Policía Provincial), lugar donde por otra parte tiene la actora su lugar de residencia (el que se tuvo además en cuenta a la hora de asignarle funciones en esta ciudad, conforme surge de las actuaciones.....

---- Por lo dicho, se rechaza la incompetencia planteada.-----

.....ASI LO RESUELVO.....

---- Entrando ahora al fondo de la cuestión, y para no ser reiterativos, lo que concretamente plantea la actora es que la situación de vulnerabilidad absoluta en la que se encontraba a la época de los hechos que motivaron el inicio del sumario, producto de la violencia de género de la que era víctima y que sufría por parte de su ex pareja –también empleado policial-, sumado a todo su historial de vida- le impidieron ejercer su defensa y sus derechos, que no estaba con fuerzas ni en condiciones psíquicas para comprender el alcance del sumario y encarar su defensa. Denuncia además que su ex pareja, padre de su hija menor, la amenazaba constantemente con que le iba a hacer perder su trabajo, jactándose de sus relaciones dentro de la Fuerza, con lo cual cuando V –dice- le comunicó en 2018 al intentar reincorporarse tras su licencia por maternidad que ya no había lugar para ella en la Fuerza, creyó que S había logrado su objetivo, y que ya no podía hacer nada para evitarlo. Destaca que la Policía fue pasiva frente a las situaciones de violencia que atravesaba –considerando que tanto ella como el agresor eran empelados policiales-, que la institución policial no le brindó protección, lo que entiende fue así también a la hora de instruirse el sumario. Que recién ahora luego de varios años de terapia y tras haber recibido asesoramiento jurídico, tomó cabal conocimiento de los alcances del sumario, y activó acciones concretas como una nota dirigida al Sr. Gobernador solicitando lo mismo que reclama en esta sede, que además se puso en conocimiento de su situación a la Defensoría del Pueblo y a la Secretaría de Derechos Humanos. A instancias de este último organismo se realizó un informe social ambiental de la actora por parte de la Licenciada F V, dependiente de la policía provincial, el que se incorporó a la causa.-----

---- Todas estas cuestiones esgrimidas por la actora en salvaguarda de sus derechos y que permiten encuadrar claramente el caso dentro de la violencia de género, han

quedado sobradamente acreditados con las constancias obrantes en autos, como más adelante pasará a analizar.....

----- La Provincia básicamente plantea que si hubo violencia fue en el seno intrafamiliar, que el Estado no tenía conocimiento de dicha situación, que la actora nunca la invocó ni antes ni durante la tramitación del sumario, que la violencia que invoca no fue acreditada oportunamente para justificar las reiteradas inasistencias a su trabajo, que ahora tardíamente pretende justificar su inacción luego de tres años, que su representada está considerando la normativa en torno a la violencia de género y el informe realizado por la Lic. V, trabajadora social de la Policía. Niegan la existencia de violencia institucional, que aún no se dictó ningún acto administrativo resolviendo su situación, y que recién tras su dictado estaría la actora en condiciones de cuestionarlo.

----- A fs. 85/112 del expediente administrativo obran las copias que la actora remitió junto a la nota dirigida al gobernador, coincidentes con la acompañadas en la presente acción, de las que surgen las cuantiosas denuncias policiales realizadas por la actora por violencia de género y conflictividad familiar correspondientes a los días 11/8/2017, 15/8/2017, 17/8/2017, 30/1/2018, 6/2/2018, 25/6/2018, 17/7/2018, 31/10/2018, 25/1/2019, 26/1/2019, 9/3/2019, 3/11/2019, todas relacionadas con su ex pareja S, y resoluciones dictadas por las juezas de familia de nuestra ciudad ordenándole a esta persona prohibición de acercamiento al domicilio de la actora, abstención de realizar actos de intimidación, hostigamientos, amenazas y daños, en especial en presencia de la hija en común de ambos, prohibición de ingreso al hogar, cese de los actos de perturbación, provisión de tobillera electrónica, prohibición de compra y tenencia de armas.....

----- Parece difícil de creer que ante todas estas denuncias formuladas por ante la autoridad policial/comisaría de la mujer la institución policial no estuviera al tanto de que la actora era víctima de violencia de género por parte de otro dependiente de la Fuerza, como sostiene la Provincia en su presentación. En todas las medidas dictadas por las juezas de familia, se ordenaba el cumplimiento y el seguimiento de las medidas por parte de la Comisaría de la Mujer, En la causa 657/2017 (fs. 110) la jueza Apaza (8/2/2018) ordena hacer saber al Comisario de la Comisaría 4ta de Trelew –donde se desempeñaba S- del inicio y desarrollo de las actuaciones, adjuntando copias, a los efectos que estime corresponder. La jueza Rodríguez en la resolución obrante a fs. 113 del sumario en la cual ordena la colocación de tobillera electrónica a S y la prohibición de compra y tenencia de armas, manda a comunicar la medida al Jefe de Policía M G (3/3/2019).....

----- A fs. 12 del sumario obra la declaración testimonial del impulsor del sumario, Crio. V, cuando se le pregunta por el domicilio de la actora refiere “Tengo conocimiento que hizo hace poco una denuncia en comisaría de la mujer de Trelew, donde puede haber un domicilio legal donde pueda ser notificada” (fs. 13), lo que da cuenta de que éste también sabía de la existencia de este tipo de denuncias. También en su declaración V reconoce que la empleada se presentó en Policía cuando finalizó el plazo del certificado médico para cuidado de su hija, solicitando prestar servicios como preventor dentro de la APSV en la ciudad de Trelew –funciones que cumplía antes de entrar en licencia por maternidad- a lo que dice V haberle manifestado que no podía asignarle esas tareas y que conforme su cargo de revista dentro de la Policía, le podía asignar tareas de limpieza en la agencia de Rawson, y que no habiéndose puesto de acuerdo con la actora ésta se levantó y se fue. Esta misma información fue luego brindada al abogado adjunto de Defensoría de Rawson quien mediante oficio requirió información sobre qué lugar le asignarían a H, todasactitudes que parecen echar por tierra que hubiera intención de hacer abandono de servicio por parte de la actora, pues se presentó en Policía para retomar tareas y luego su abogado defensor requirió información sobre el lugar del trabajo que se le asignaría. Me detengo acá para destacar que H desde su ingreso a la Fuerza siempre realizó en distintas dependencias tareas administrativas o como preventora, según surge con claridad del informe sociambiental, con lo cual no se explica ni haya justificativo la pretensión de cambio de tareas a otras de menor jerarquía (limpieza), que pretendió imponérsele en 2018.....

----- También resulta, al menos irregular, que no haya al menos una intimación personal dirigida a la actora para que retome tareas. En la nota de fs. 1 el Crio V refiere haber contestado al Abogado Adjunto de Defensoría Civil de Rawson, ante su requerimiento, sobre el lugar donde se desempeñaría la actora, que el oficio se contestó en fecha 4/5/2018 y que se le pidió al abogado que vuelva al trabajo la actora, que éste le contestó que la había notificado para que regrese. De la nota dirigida al abogado Corneo no surge la petición de que se la notifique a la actora ni hay ninguna constancia de que esto haya acontecido, dando esta irregular “notificación” que se invoca inicio al sumario.

----- Toda esta situación lleva a considerar más que factible que la actora –sumida en una situación personal de tremenda de violencia y vulnerabilidad - haya sentido que ya no tenía lugar en la fuerza y que su ex pareja había logrado el objetivo con el que la amenazaba constantemente –que la iba hacer perder el trabajo-, lo que surge de las copias de las denuncias.

----- De gran trascendencia para lo que nos toca resolver resulta ser el **Informe Sociambiental N° 62/21 realizado por la Lic. V**, Trabajadora Social dependiente de la Policía (de fecha 21/7/2021). Refiere que la historia personal de H está signada por muchos padecimientos, los que comenzaron a partir de los 6 años, momento en que fallece su madre, que sufrió maltrato infantil, descuidos, y todo tipo de abusos que por respeto a su intimidad prefiero no reproducir acá, teniendo todas las partes acceso al informe. Que a los 15 años se va de la casa, y continuó sufriendo abusos y violencia por parte de sucesivas parejas, policías la mayoría de ellos, cuestiones a las que también remito para su lectura en el informe, siendo muy duras las situaciones que sufrió y atravesó H a lo largo de su vida conforme relata la trabajadora social. Que ha llegado a tener incluso internaciones por crisis emocionales y que también sufrió una descompensación por la que tuvo que ser internada tras un bloqueo de su sueldo. Que a partir de ese momento presentó certificados psiquiátricos emitidos por el Dr. O los que no eran convalidados por L. Relata que posteriormente fue trasladada a la APSV de Trelew ya que pudo recuperar la vivienda de su propiedad que tenía alquilada, y que cuando estaba en pareja con S comienza a sufrir violencia de género de parte de éste cuando cursaba el embarazo de la hija de ambos; que la actora transitó un embarazo de riesgo y que al nacer tuvo que dedicarse a un cuidado especial de su hija, estando con certificado médico desde entonces.....

---- Relata que en Abril/Mayo de 2018 se presenta a trabajar a la APSV pero que desde allí le manifiestan que ya no tenían más lugar para ella. Que ese año desesperada por ser oída acudió en cuantiosas oportunidades a la Defensoría de Rawson donde fue muchas veces, incluso que dejó allí certificados creyendo que los mismos irían a Jefatura. En sentido coincidente declaró la actora ante la suscripta conforme surge del acta de fs. 7.....

----- Relata la Lic. V que al no tener ingresos fue buscando como pudo ayuda para pagar el gas y alimento, que vendió todo lo que pudo, incluso su ropa, que su hija que estudiaba Enfermería tuvo que abandonar sus estudios para buscar trabajo y poder ayudarla. Que el año 2021 lo pudo encarar diferente, que comenzó a ir a una iglesia donde consiguió apoyo espiritual, que también comenzó el asesoramiento con la Dra. Cristina Pagasartundúa, quien la patrocina ad honorem. Que por último asiste también a terapia con la Lic. G quien también la atiende ad honorem por no contar con la obra social SEROS.....

----- **Refiere la licenciada que la actora pasó por abuso sexual infantil, violencia de género, acoso sexual laboral y nuevamente violencia de género hasta la fecha. Que**

si a ello le sumamos su condición socioeconómica –sin ingresos ni obra social- y a su vez sobrellevar la crianza de una niña pequeña, es de establecer el alto grado de vulnerabilidad al que se la expuso. Considera también que la actora se encuentra vulnerada psicológicamente, conforme surge del informe de su terapeuta.-

----- Concluye la licenciada V **“Atento a todo esto, y en el Marco de la Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención de los Derechos de los Niños y la ley 26.061 (...), Ley Nacional 26.485 y Ley XV N° 12, se considera necesario se revea la situación de la empleada y se le brinde la posibilidad de volver a prestar funciones acorde a su escalafón atento a que su baja aún no ha sido establecida”**.-----

----- Luego obran dos **informes de la licenciada en psicología C G.** Uno del 26/11/2018 que ya daba cuenta de la violencia de género de la que era víctima la actora, que pese a haber efectuado denuncias no pudo encontrar amparo en la Justicia, que se encontraba angustiada y en gran parte resignada por lo que le deparaba su futuro, ya que **su proyecto de vida se vio derrumbado debido a la situación de violencia de género que le ha tocado vivir**.-----

---- En el informe del 20/8/2021 relata que H comenzó en el año 2018 **tratamiento psicológico ante un quiebre emocional, extrema angustia y miedo debido a la situación de incertidumbre que comenzó a partir de que no le reasignaran su puesto laboral** y que detonó el temor a no poder satisfacer sus necesidades básicas y las de sus hijas a cargo. Que a eso **se sumaba una relación de pareja tóxica con el padre de su hija menor, donde era víctima de violencia de género**. Luego hace un resumen de su historia personal, signada por el dolor de pérdidas, duelos no resueltos, maltratos en todas sus variantes, y como ello incidió en las decisiones que tomó a lo largo de la vida, que desde su propia prisión mental no se sentía merecedora de una vida mejor, lo que la llevó a repetir una y otra vez modos de vinculación que tuvo en sus primeros años. -----

----- Que la situación en su ámbito laboral era sumamente compleja ya que era removida de sus lugares de trabajo en numerosas oportunidades, una manera sutil de maltrato institucional donde llegó a el punto extremo en Abril/Mayo de 2018 cuando se presenta a trabajar en la APSV y desde allí le manifiestan que no tenían lugar para ella, por lo cual no fue admitida de manera formal ni informal en ninguna dependencia policial. **Que a pesar de sus insistencia en regresar a su ámbito laboral, su posición de subordinación y el respeto a la jerarquía, a los mandatos impuestos entrenados e internalizados que la misma institución policial propugna, la detuvieron a pedir por escrito las razones objetivas por las cuales no podía reincorporarse a la**

Fuerza. Que estos mandatos signados que generan temor la hicieron colocar nuevamente en el lugar de víctima ya que no contaba con herramientas ni empoderamiento para hacer valer sus derechos y exigir la reincorporación laboral o las causas por las cuales esas medidas eran tomadas por la cúpula policial......

----- Indica que A **debido a toda esta realidad de violencia reiterada y trato cosificante en su trabajo, le ocasionó un Trastorno por estrés post traumático**, caracterizado por la imposibilidad de recuperarse después de experimentar o presenciar un evento atemorizante, trastorno que puede durar meses o años. -----

----- Agrega que la falta de obra social generó la suspensión de su tratamiento al comienzo, pensó que era de manera temporal, pero hasta el día de la fecha no se le restablecieron las prestaciones, por lo cual se continuó con la modalidad quincenal o cuando podía traer algún presente, porque su dignidad le impedía la falta de equidad.---

----- Indica que todas las situaciones vivenciadas por la actora, debido a la extensión que han tenido en el tiempo, han determinado la cronicidad de su sintomatología y que **su rehabilitación no solo depende de un tratamiento psicológico sino también de la visibilidad ante sus máximas autoridades, que por honor a su rol, puedan empatizar con ella; y obviamente la respuesta de la Justicia de lo ocurrido, que ponga en valor el derecho de cada ciudadanos a ser defendido en situaciones de abuso de poder.**.....

----- Refiere que la lectura que hace su paciente de lo que le sucede es la impunidad y la falta de respuesta le ha generado desazón, que no solo atraviesa su individualidad sino la de sus hijas (también víctimas) que fueron lastimadas por la dificultad de su madre de recuperación de los síntomas físicos, emocionales, espirituales, sociales, etc.

----- Sugiere la profesional la **revisión del sumario, ya que desde la lógica implicaría recuperar su trabajo como una manera digna de salir de su extrema vulnerabilidad, generar un proyecto vital, restablecer su salud en general y brindar a su hija las necesidades básicas, recibir atención integral y protección que desde el Estado se debe garantizar a las mujeres víctimas de violencia en todas sus formas.**.....

----- Finalmente **considera que en su calidad de empleada estatal, no es oportuno que vuelva a desempeñar actividades laborales en la Institución Policía**, debido a que es el lugar donde se generaron tantas situaciones de trato injusto. **Concluye que es necesaria su reubicación, aunque sea temporal**, ya que la definición de su situación le permitirá ordenar su psiquismo a una situación concreta desde donde pueda empoderarse y actuar desde los límites sanos con sus compañeros y con todos los

niveles jerárquicos.

----- El **informe social realizado por la Lic. en trabajo social A S (2/7/2021)** relata en similares términos que el de V. sus antecedentes personales devida, refiere las penurias económicas por las que atraviesa, que padece gastritis y síndrome vertiginoso. Que a los fines de cubrir gastos de alimentación, la actora se desempeña en la medida de sus posibilidades como Feriante en los puestos del barrio INTA, vendiendo ropa usada y desodorantes de ambiente; que la época invernal y algunos problemas de salud, están limitando su actividad actualmente.

----- Señala la licenciada que **la Sra. H desea fervientemente recobrar un puesto laboral que le permita revalorizar su autoestima, lo que le dará tranquilidad en el sostén económico propio y de su hija menor, como así también una obra social que le permita cuidar su salud. Que sus capacidades laborales se podrán desarrollar en un ámbito que no dependa de iguales autoridades, en el que no exista vinculación alguna con su ex pareja. Que el acompañamiento y contención profesional y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que pudieran asistirle, serán muy importantes para su empoderamiento.**

----- Y concluye S: **“Considerando La Ley de Protección Integral, Igualdad de Oportunidades y Equidad de Género de la Provincia del Chubut, en la que se reconoce “especial protección del derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado” (art. 4), que las situaciones vivenciadas por Anahí se enmarcan en los ámbitos de violencia familiar y laboral, que a pesar de ello, la entrevistada desea sostener nuevamente un espacio laboral en el ámbito provincial y que sus capacidades para realizarlo persisten, desde esta instancia, se sugiere garantizar su Derecho Laboral y su Derecho a una Protección Integral, que la dignifique como persona”**

----- Ha quedado sobradamente acreditado los tormentos sufridos por la actora a lo largo de su vida, que al momento de iniciarse el sumario por el supuesto abandono de trabajo se encontraba inmersa en un calvario producto de la situación de violencia de género sufrida por parte de su ex pareja, también dependiente policial, que la Fuerza no podía desconocer la situación personal padecida por la actora a la luz de todo lo desarrollado párrafos arriba, pese a lo cual se siguió adelante con el sumario en cuestión. Tal sumario fue iniciado en junio de 2018 (fs. 1), el que siguió avanzado hasta confeccionarse incluso un proyecto de decreto de cesantía. El 18/5/2020 el Director Gral. de Legales del Ministerio de Seguridad, Dr. Costilla dictamina que no existen objeciones para proceder a la cesantía, no teniendo más movimiento el

expediente hasta el 18/6/2021 en el cual obra Dictamen N° 179/2021 que ingresa a la Secretaría Privada del Ministerio de Seguridad para la continuación del trámite de visado del proyecto del decreto, coincidentemente, el mismo día en que H se presenta con patrocinio letrado pidiendo tomar vista de las actuaciones sumariales.-----

----- Más adelante ya obra agregada la nota presentada por H dirigida al Gobernador –y presentada en gobernación el día 6/7/2021- con el patrocinio letrado de la Dra. Pagasartundúa solicitando su reincorporación y la revisión del sumario con perspectiva de género, acompañada de documental respaldatoria.-----

----- El 11/8/2021 el Dr. Martínez de la Asesoría Gral. de Gobierno refiere que llega a ese departamento el Expte. 201/19 JP adjuntando proyecto de decreto de destitución en grado de cesantía de H, considerando que de los elementos arimados en el expediente, y en coincidencia con los letrados preopinantes, surge que corresponde la sanción proyectada. No obstante refiere que deberá ser evaluada la presentación de la agente para sostener o morigerar el temperamento que se pretendía sostener hasta el momento.-----

----- El 20/8/2021 Dictamina la Asesoría Letrada de Policía - Dr. Simonatti- quien indica que el sumario se encuentra concluido en su totalidad, que ese servicio jurídico ya se pronunció con relación al fondo del asunto, entendiéndose que correspondía aplicar la sanción proyectada. Agrega que toda vez que el reclamo se dirige concretamente al Sr. Gobernador a quien se le reclama la asignación de funciones y la revisión de lo actuado, por lo que entiende que el planteo debe ser resuelto por una instancia superior a Policía, toda vez que el cuestionamiento no recae solamente sobre el trámite del sumario (concluido) sino también respecto del Jefe de Policía y de la decisión adoptada oportunamente por éste.-----

----- El 27/8/2021 la suscripta ordenó la suspensión del expediente en cuestión y la remisión del mismo al juzgado a mi cargo para poder tomar vista de las actuaciones en el marco de esta acción en la que me toca entender.-----

----- Y la verdad es que hizo bien la actora en presentarse en esta sede el 25/8/2021, porque desde que presentó la nota en Gobernación el 6/7/2021 no había obtenido una respuesta concreta a su reclamo, pese a estar con su situación laboral inconclusa desde 2018. A la Defensoría del Pueblo –respecto de la información solicitada sobre la situación de la actora-, se limitaron a indicarle que el sumario estaba concluido y que ese encontraba en Asesoría de Gobierno con el proyecto para la destitución. Sí se logró finalmente realizar un informe socio ambiental por parte de la Licenciada en Trabajo Social F V dependiente de la Policía Provincial, que es de suma importancia y valía por la descripción que efectúa sobre la vida de la actora y la situación por la que

atraviesa. Qué importante hubiera sido contar con este informe al inicio del sumario. Ya el defensor oficial que se le designó de oficio a H –Comisario Q- a fs. 49 había destacado que no se había realizado un informe socio ambiental de la empleada, a fin de tener conocimiento de su estado y situación de vida, por lo cual solicitó la aplicación de la escala mínima punitiva, lo que fue desoído por las autoridades instructoras sumario. La Policía siguió ratificando el rumbo del sumario, señalándose que el mismo se hallaba concluido –pese a la incorporación de la nota y documental dirigida al Sr. Gobernador-, existiendo como último movimiento la recomendación del Dr. Simonatti de la asesoría legal de policía, que no obstante coincidir en que correspondía aplicar la sanción de cesantía, y reafirmar que el sumario estaba concluido, sugería que se resuelva la cuestión por fuera de la institución y a un nivel superior atento el pedido realizado por la actora al Sr. Gobernador para que tomara cartas en el asunto.....

----- Es de resaltar que desde la actora se presentó con patrocinio letrado, logró pedir la revisión de lo actuado ante la máxima autoridad provincial, que a instancias de la Secretaría de Derechos Humanos se obtuvo finalmente un informe socioambiental por parte de la Licenciada V., cuya importancia es de destacar. -----

----- Yerra la Provincia a mi modo de ver las cosas cuando al contestar el traslado de las presentes actuaciones refiere que si existió violencia de género esta fue desconocida por la Provincia y no fue alegada por H oportunamente. **En cuestiones de violencia de género tal extemporaneidad no puede ser considerada, el tiempo oportuno es aquél en que la víctima está en condiciones de defenderse y ejercer sus derechos,** y esta situación de empoderamiento la logró recientemente la actora. La licenciada V. dependiente de Policía en su valioso informe da cuenta de que la actora en el año 2021 pudo encarar su vida de manera diferente, que comenzó a ir a una iglesia donde consiguió apoyo espiritual, que también comenzó el asesoramiento con la Dra. Cristina Pagasartundúa, quien la patrocina ad honorem, y que la asiste también terapéuticamente la Lic. G (ad honorem).-----

----- Es decir tampoco puede sostenerse –en un caso de violencia de género como éste- lo señalado en el sumario de que el mismo “está concluido”. La actora debe ser escuchada y debe ser analizada la prueba que aportó, tiene derecho a ser oída, a ser visibilizada. No puede válidamente señalarse como se hizo a fs. 23 vta. que “la actora lleva a nuestra representada a los estrados judiciales, para resolver una cuestión que es netamente de índole administrativa. Debió presentarse a ejercer su defensa en el plazo que se le dio para ello y no lo hizo. Pareciera ser que dejó pasar el tiempo para luego intentar lograr en sede judicial algo que en la esfera administrativa ya no puede hacer”.

Evidentemente hay franca contradicción entre esta afirmación y la otra que se hace de que la Provincia considera las normas existentes en torno a la violencia de género, como por ejemplo teniendo en cuenta el informe de la lic. V. La cuestión a considerar, claramente, no es de exclusiva índole administrativa como sostiene la Provincia es un contestación.....

----- Rescato acá algunos conceptos vertidos por la Dra. María Julia Sosa (“Investigar y juzgar con perspectiva de género”, Revista Jurídica AMFJN www.amfjn.org.ar/revista-juridica/ -Ejemplar N°8-ISSN2683-8788), que me parecen de particular relevancia para el caso.....

----- “El juzgar con perspectiva de género lejos de ser una moda jurídica es una obligación leal. Encuentra su fundamento y respaldo en el derecho a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado Argentino ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el art. 75, inciso 22 de la Constitución Nacional (art. 16 CN; art. 1, DUDH, y art.s. 1.1 y 24, CADH).-----

----- (...) Ya Bidart Campos había explicado que existían dos tipos de igualdad, una formal y otra real (jurídica o fáctica o real). La primera es aquella en que todos somos considerados iguales ante la ley, sujetos de derecho con iguales derechos civiles. La igualdad real es aquella en que el Estado juega un rol intervencionista intentando estabilizar la igualdad económica – social de sus habitantes. -----

----- Pero amén de ello, la reforma constitucional del año 1994 incorporó el art. 75 inc. 23, que establece que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.....

----- En consecuencia **la igualdad de estos grupos vulnerables, en particular, ya no consiste en una igualdad formal sino en una igualdad como no sometimiento.**-----

----- (...) En consecuencia, juzgar con perspectiva de género permite modificar las prácticas de aplicación e interpretación del derecho y actuar de una manera global sobre el conflicto jurídico. Actúa sobre las personas, sobre los hechos y sobre la norma jurídica, aplicando una visión crítica de la realidad. Es un método crítico de conocimiento de la norma, tanto sustantiva como procesal, así como de expresión de las resoluciones, en las que se desprende y desecha estereotipos y roles discriminatorios universales. Nos posibilita “ver” y nos impulsa a ser curiosos, testarudos y garantes de derechos, para reparar y dignificar a quien parte de una

situación vital y social de desventaja frente a la desigualdad.-----

----- La aplicación de la perspectiva de género como método jurídico de análisis requiere constatar la existencia de una relación desequilibrada de poder, se debe identificar a la persona que se encuentra en situación de desigualdad por razón de género y valorar la posible adopción de medidas especiales de protección. **Hay que poner especial énfasis a los casos en que además del género confluyan categorías de vulnerabilidad** tales como la pobreza, falta de educación, marginación, migración, etc. (...).-----

---- (...) Me he permitido sistematizar algunos indicadores que deberían tenerse en cuenta a la hora de investigar o juzgar con perspectiva de género, a saber: -----

---- **Que aplicar esta herramienta analítica es una obligación derivada de la ratificación por parte del Estado Argentino de los instrumentos internacionales de derechos humanos**, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA-1994) y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (ONU-1979).-----

----- (...) **Que debe evitarse, por todos los medios, la revictimización de la damnificada/o con procedimientos lentos**, reiterando innecesariamente la celebración de declaraciones. -----

----- (...) **Que la realidad no debe analizarse en forma neutra en situaciones de desigualdad**, ya que siempre se mira desde alguna parte. Las relaciones entre los géneros son desiguales y, por ello, deviene necesario que en el análisis de estas relaciones se valore esta realidad para comprender su alcance de manera objetiva.-----

----- **Que deben incorporarse miradas concretas e interdisciplinarias en torno a todos los niveles que impliquen un acceso de la víctima a alguna de las agencias del Estado**.-----

---- Esto último ha sido logrado con los informes agregados de las trabajadoras sociales S y V, y el psicológico de la lic. G.-----

---- Ha quedado demostrado en autos que la actora fue víctima de maltrato, de violencia de género a lo largo de toda su vida y concretamente en los momentos previos a la tramitación del sumario y mientras este se desarrollaba, que además de la violencia de género, confluyen en la actora otras categorías de vulnerabilidad como la socioeconómica y psicológica conforme explicó S en su informe, por lo que se le debe brindar especial tutela, no pudiendo la realidad ser analizada de manera neutra en situaciones de desigualdad y desequilibrio de poder como la que acá se presenta.-----

----- Ha explicado además la Lic. G que la posición de subordinación de la actora en la Fuerza, y los mandatos impuestos y respeto a las jerarquías que la misma

institución propugna sumado a su estado personal de vulnerabilidad, la colocaron nuevamente en el lugar de víctima ya que no contaba con herramientas ni empoderamiento para hacer valer sus derechos. -----

---- Ha indicado también la lic. G que su rehabilitación no solo depende de un tratamiento psicológico sino también de la visibilidad de su persona y situación ante sus máximas autoridades, y obviamente la respuesta de la Justicia de lo ocurrido, que ponga en valor el derecho de ser defendida ante situaciones de abuso de poder.-----

----- Ya señalé que del sumario surge que la actora se apersonó en Policía para retomar tareas en abril de 2018 –una vez que venciera el certificado que autorizaba las inasistencias para el cuidado de su hija-; que le asiste razón a la reclamante cuando dice que fue apartada de hecho de sus funciones, pues no hay un acto formal que la suspenda preventivamente mientras se sustanció el sumario y que justifique la suspensión en el pago de los haberes; que con la prueba colectada, los informes profesionales acompañados y luego de todo lo analizado, tengo por acreditada la situación de violencia de género y vulnerabilidad extrema en la que encontraba inmersa la actora, situación que le impidió encarar de manera cabal la defensa de sus derechos. Esta es la situación que deberá considerar en cuenta el Ejecutivo a la hora de analizar y sellar la suerte del sumario y, en definitiva, de la situación laboral de H.....

---- Todo lo analizado, lo señalado en el anterior párrafo, y tras el abordamiento interdisciplinario del caso, habiendo ya más arriba transcripto las recomendaciones de las especialistas, coincidentes en la necesidad de que la actora recupere su trabajo como una manera digna de salir de su extrema vulnerabilidad, generar un proyecto vital, restablecer su salud en general y satisfacer sus necesidades básicas y la de su hija menor a cargo, me llevan a hacer lugar a lo reclamado, no encontrando justificativo alguno para que H –quien goza de especial tutela constitucional tanto por su carácter de trabajadora, pero principalmente por su condición de sujeto vulnerable- esté privada un día más de prestar servicios –y consecuentemente de ingresos-, para lo que además no puedo dejar de considerar el laxo período de tiempo transcurrido sin que su situación laboral haya sido definida (por lo que deberá además considerar la autoridad correspondiente a la hora de resolver el sumario lo prescripto por el art. 40 inc. d del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial y el art. 269 inc. b de la ley I N° 18).---

---- Con el fin de garantizar los objetivos y derechos garantizados por los arts. 2, 3 y 16 de la ley 26.485 y 4 y 5 de la Ley XV N° 26, el derecho a la igualdad y no discriminación reconocidos por nuestra Constitución Nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos por el estado argentino e incorporados

a nuestra C.N: (art. 75 inc. 22), art. 16 CN, DUDH, CADH y Convención de Belém do Pará (Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer), y facultades otorgadas por el art.48 ley XV N° 26, **RESUELVO**:-----

----- 1) Rechazar el planteo de incompetencia formulado por la demandada en el punto III de su presentación.

----- 2) Ordenar a la Provincia del Chubut a que en el término de cinco (05) de notificada la presente le asigne tareas a la actora en su calidad de empleada pública provincial, de modo que recupere su condición de empleada activa y su consecuente fuente de ingresos. Atento la indicación terapéutica de su psicóloga Lic. G, lo recomendado por la Lic. en trabajo social S, y conforme fuera solicitado en demanda, deberá ser reubicada temporalmente fuera de la institución policial, mientras se resuelva su situación laboral, siempre respetándose la categoría laboral detentada. Resuelto el sumario, y de no aplicarse sanción de cesantía, deberá interdisciplinariamente, y escuchándose la opinión personal de la actora, resolverse definitivamente sobre el lugar adecuado para su futuro desempeño laboral, en el que pueda brindar un servicio acorde a sus capacidades y que evite cualquier posible situación de revictimización....

----- 3) Devolver las actuaciones sumariales (Expte. 201/2019 JP) a la Asesoría General de Gobierno, junto a la demás prueba acompañada, y levantar la suspensión ordenada mediante SI N° 159/2021 dictada en autos, las que serán retiradas de los estrados del juzgado por los apoderados de la Provincia, para que continúen su curso y sean resueltas con perspectiva de género, debiendo incorporarse a las actuaciones – para ser considerados junto a las demás pruebas- el informe Socioambiental N° 62/21 realizado por la Lic. en trabajo social FV de fecha 21/7/2021 y el informe psicológico de la licenciada Claudia G de fecha 20/8/2021 (que no obra en las copias agregadas a fs. 85/119), documental toda que deberá ser evaluada y considerada a la hora de resolver con el fin de poder hacerlo con un enfoque interdisciplinario.-----

----- 4) Costas a cargo de la Provincia del Chubut, y atento resultados obtenidos e importancia de las tareas desarrolladas, regulo los honorarios de los Dres. María Cristina Pagasartundúa y Eduardo Raúl Hualpa –en conjunto- en la suma de 40 jus, con más IVA en caso de corresponder, no regulándose honorarios a los letrados de la Fiscalía de Estado en función de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley arancelaria (arts. 6°, 7°, 8° y 35, Ley XIII N° 4).

.....3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /2021 (SIL).-